

ACTA RESOLUTIVA

No. 003-PLE-CNE

RESOLUCIONES ADOPTADAS POR EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE JUEVES 10 DE ENERO DEL 2013.

CONSEJEROS PRESENTES:

DR. DOMINGO PAREDES CASTILLO
ING. PAUL SALAZAR VARGAS
LIC. MAGDALA VILLACÍS CARREÑO
DRA. ROXANA SILVA CHICAIZA
DR. JUAN POZO BAHAMONDE

SECRETARÍA GENERAL:

Abg. Alex Guerra Troya
Dr. Daniel Argudo Pesántez

Se inicia la sesión con el orden del día señalado en la convocatoria.

1.- PLE-CNE-1-10-1-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** la Constitución de la República reconoce en su artículo 11 numeral 3 que “Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte”;
- Que,** la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 75 determina que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión, el incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la Ley;
- Que,** el artículo 76 de la Ley Fundamental numeral 1 establece que “Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes”;
- Que,** el artículo 76 numeral tercero ibídem, determina que nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que al momento de cometerse no esté tipificado en la Ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza ni se aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la Ley. Solo se podrá juzgar a una persona por un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento;
- Que,** el artículo 219 de la Constitución de la República, determina que el Consejo Nacional Electoral tendrá, además de las funciones que determina la Ley, las siguientes: “...6. Reglamentar la normativa legal sobre los asuntos de su competencia...”;
- Que,** el artículo 25 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, y sus reformas publicadas en el Segundo Suplemento del Registro Oficial número 634, de lunes 6 de febrero de 2012, que establece, entre otras funciones del Consejo Nacional Electoral, la de resolver en el ámbito administrativo los asuntos que sean de su competencia; *y, las contravenciones electorales previstas en los artículos 290, 291 y 292 de esta ley; resoluciones que podrán ser apelables ante el Tribunal Contencioso Electoral;*

- Que,** el artículo 58 de la Ley Orgánica *ibídem* estipula que las Delegaciones Provinciales y Distritales del Consejo Nacional Electoral son unidades de gestión técnica y administrativa de carácter permanente;
- Que,** el artículo 59 del Código de la Democracia señala que “Las delegaciones del Consejo Nacional Electoral funcionarán bajo la responsabilidad de una directora o director provincial o distrital, funcionario de libre nombramiento y remoción, designado por el pleno del Consejo Nacional Electoral, quien lo representará legalmente en la provincia”;
- Que,** el artículo 60 del mismo cuerpo legal determina en su numeral 4 que son funciones de la Directora o Director Provincial o Distrital del Consejo Nacional Electoral “...4. Las demás que se establezcan en los Reglamentos, Instructivos y Resoluciones expedidos por el Consejo Nacional Electoral.”;
- y,

En uso de sus atribuciones, resuelve expedir el presente:

REGLAMENTO PARA EL CONOCIMIENTO Y RESOLUCIÓN EN SEDE ADMINISTRATIVA DE LAS CONTRAVENCIONES ELECTORALES ESTABLECIDAS EN LOS ARTÍCULOS 290 Y 291 DE LA LEY ORGÁNICA ELECTORAL Y DE ORGANIZACIONES POLÍTICAS DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, CÓDIGO DE LA DEMOCRACIA

TÍTULO I

OBJETO Y COMPETENCIA

Artículo 1.- El presente Reglamento establece el procedimiento para el *conocimiento y resolución* en sede administrativa, de las contravenciones electorales establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

Artículo 2.- El Consejo Nacional Electoral, a través de la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, del lugar donde se cometió la presunta contravención electoral, es el competente para conocer y resolver en sede administrativa el cometimiento de las contravenciones electorales señaladas en el artículo precedente.

TÍTULO II

PROCEDIMIENTOS

Artículo 3.- Se establecen dos procedimientos para el conocimiento de las contravenciones electorales de competencia del Consejo Nacional Electoral:

- a) **Ordinario:** cuando el cometimiento de la presunta contravención electoral haya sido puesto en conocimiento de la Delegación Provincial Electoral correspondiente, a través de denuncia de las ciudadanas y ciudadanos; y,
- b) **Flagrancia:** cuando los agentes de la Policía Nacional o las autoridades electorales constaten de manera directa y flagrante el cometimiento de una contravención electoral, de las establecidas en los artículos 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia.

CAPÍTULO I

Procedimiento Ordinario

Artículo 4.- Para efectos del procedimiento ordinario, la denuncia será presentada ante la Delegación Provincial Electoral de la jurisdicción donde se cometió la presunta contravención electoral, de manera oral o escrita, por cualquier ciudadana o ciudadano que la haya presenciado, y al menos deberá contener:

1. Nombres, apellidos y número de cédula de ciudadanía del denunciante;
2. El domicilio del denunciante y el señalamiento de una dirección electrónica, de contar con una;
3. La relación clara y precisa de los hechos que configuran la presunta contravención, con expresión del lugar, día y hora en que esta se cometió;
4. Nombres y apellidos de los presuntos contraventores, o cualquier otro tipo de información que sirva para identificarlos; así como, de ser posible, el señalamiento de las personas que pudieron presenciar los hechos o tener conocimiento de los mismos;
5. Las pruebas en las que se sustenta la denuncia, de ser el caso;
6. Señalamiento del lugar donde se citará al presunto contraventor, en el caso de conocerlo;
7. Todas las demás circunstancias e información que se refieran al cometimiento de la presunta contravención; y,
8. La firma del denunciante.

A la denuncia se deberá acompañar una copia de la cédula de ciudadanía del denunciante.

Artículo 5.- La Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, una vez receptada la denuncia en la Secretaría de la Delegación correspondiente, procederá a admitirla a trámite y dispondrá citar al presunto contraventor con el contenido de la denuncia, a fin de que en el plazo de tres días contados a partir

de la citación, presente los argumentos y pruebas de descargo de los que se crea asistido ante el mismo organismo electoral.

Artículo 6.- Una vez transcurrido el plazo establecido en el artículo anterior, y con la contestación de la o el presunto contraventor, o previa razón sentada por el Secretario de la Delegación, cuando éste no haya contestado la denuncia; la autoridad competente de la Delegación Provincial Electoral procederá a resolver en base a lo que conste en el expediente.

En el caso de que la autoridad competente considere que el hecho denunciado constituya una presunta infracción electoral de competencia del Tribunal Contencioso Electoral, ésta organizará el expediente y lo remitirá a dicho organismo para su conocimiento.

Si del análisis del expediente se desprende, que los hechos podrían configurar una infracción de tipo penal o una contravención no electoral, se remitirá el expediente a la autoridad competente.

Artículo 7.- La Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, previo a resolver, podrá solicitar la información que considere pertinente para esclarecer los hechos denunciados.

CAPÍTULO II

Procedimiento de Flagrancia

Artículo 8.- El Procedimiento de Flagrancia se aplicará cuando un miembro de la Policía Nacional o una autoridad electoral presencie el cometimiento flagrante de las contravenciones electorales referidas en el artículo 3, literal b del presente Reglamento.

En estos casos el agente de la Policía Nacional requerirá la presentación de la cédula de ciudadanía o identidad de la o el presunto contraventor, a fin de verificar sus datos personales y posteriormente, le entregará el original de la boleta de citación en la que constará la información detallada de la presunta contravención electoral.

Previo a la entrega de la boleta de citación, el presunto contraventor deberá ser instruido sobre los derechos constitucionales que le asisten.

En ningún caso se dispondrá la privación de la libertad de los presuntos contraventores.

En caso de que el acto configurase una infracción de tipo penal o una contravención no electoral, la ciudadana o ciudadano será puesto a órdenes de la autoridad competente.

El duplicado de la boleta de citación, el parte policial respectivo, y los elementos probatorios en el caso de existir, serán entregados por la Policía Nacional en el plazo máximo de 48 horas posteriores al cometimiento de la presunta contravención electoral, a la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral de la jurisdicción respectiva.

Artículo 9.- La o el presunto contraventor tendrá el plazo de tres días contados a partir de la entrega de la boleta de citación por parte de la autoridad policial, para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido ante la Delegación Provincial Electoral correspondiente. El procedimiento será el determinado en los artículos 6 y 7 del presente reglamento.

Artículo 10.- La boleta de citación contendrá:

- a. Los datos de identificación y domicilio de la o el presunto contraventor;
- b. La autoridad ante quien podrá presentar los argumentos de descargo;
- c. La enumeración de sus derechos, y la inclusión de la posibilidad de designar un abogado defensor particular o público, en caso de considerarlo necesario;
- d. El número telefónico de la Defensoría Pública para que el presunto contraventor solicite un abogado patrocinador, en caso de requerirlo;
- e. La presunta contravención electoral cometida;
- f. La determinación de los elementos probatorios que se adjuntan así como la identificación de las personas que presenciaron el cometimiento de la contravención, si las hubiese;
- g. La identificación del agente policial que elaboró la boleta;
- h. Lugar, fecha y hora de entrega de la boleta; y,
- i. Señalamiento del plazo de tres días contados a partir de la entrega de la boleta de citación, para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido, ante la Directora o Director de la Delegación Provincial.

CAPÍTULO III

Impugnaciones y Recursos

Artículo 11.- De la resolución adoptada por la Directora o Director de la Delegación Provincial Electoral, tanto en el procedimiento Ordinario como en el de Flagrancia, se podrá impugnar en sede administrativa, con efecto suspensivo, ante el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en un plazo de 48 horas luego de notificada la resolución, sin perjuicio de ejercer sus derechos ante el Tribunal Contencioso Electoral.

Presentada la impugnación la Directora o el Director Provincial Electoral remitirá el expediente debidamente organizado y foliado a la Secretaría General del Consejo Nacional Electoral, dentro del plazo de 48 horas.

La resolución adoptada por el Consejo Nacional Electoral será notificada al presunto contraventor.

De esta resolución se podrá interponer los recursos contenciosos electorales que correspondan ante el Tribunal Contencioso Electoral, conforme a la ley.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- El Consejo Nacional Electoral coordinará con la Policía Nacional y la Defensoría Pública, a fin de dar cumplimiento al presente Reglamento.

SEGUNDA.- Las boletas serán elaboradas y proporcionadas por el Consejo Nacional Electoral a la Policía Nacional, en un formato único para este efecto.

TERCERA.- El conocimiento y resolución de las contravenciones establecidas en el artículo 292 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, se efectuará en aplicación de lo dispuesto en la Resolución No. **PLE-CNE-3-9-8-2011** publicada en el Registro Oficial No. 552 de 29 de agosto de 2011.

DISPOSICIÓN FINAL:

El señor Secretario General (E), solicitará la publicación en el Registro Oficial, del presente Reglamento; y, la Coordinadora General de Comunicación y Atención al Ciudadano, publicará el mismo, en la página WEB institucional.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de enero del año dos mil trece.- Lo Certifico.-





Secretaría General



REPÚBLICA DEL ECUADOR
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL
BOLETA DE CITACIÓN

En la ciudad de provincia de(l) parroquia de el día de hoy a las se hace conocer a con CC No. con dirección domiciliaria en con teléfono convencional número celular número y correo electrónico que el Consejo Nacional Electoral, por mandato del artículo 217, inciso segundo y el artículo 219, numeral 11 de la Constitución de la República del Ecuador en relación con los artículos 25, numeral 3, 290 y 291 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, es el órgano competente para conocer y resolver sobre el cometimiento de contravenciones electorales, por lo que iniciará el trámite correspondiente por presuntamente haber incurrido en la(s) siguiente(s) contravención(es):

Contravención

- Quien injustificadamente retarde el envío o la entrega de los documentos electorales a las juntas respectivas. (Art. 290, N. 1 Código de la Democracia)
Quien retenga el pasaporte o la cédula de ciudadanía o identidad de otra persona, con el fin de coartar la libertad de sufragio. (Art. 290, N. 3 Código de la Democracia)
Los vocales de las juntas receptoras del voto que con su decisión contribuyan a negar el voto de una electora o elector facultado por hacerlo, o que acepten el voto de una electora o elector impedido legalmente para sufragar. (Art. 290, N. 4 Código de la Democracia)
Quien haga propaganda dentro del recinto electoral en el día de los comicios. (Art. 291, N. 1 Código de la Democracia)
Quien haga propaganda electoral en los días en que dicha propaganda se encuentra prohibida por la ley. (Art. 291, N. 2 Código de la Democracia)
Quien expendia o consuma bebidas alcohólicas en los días en que exista prohibición de expendio o consumo de tales bebidas. (Art. 291, N. 3 Código de la Democracia)
El que ingrese al recinto electoral o se presente a votar en estado de embriaguez. (Art. 291, N. 4 Código de la Democracia)
Quien suscite alguna alteración o perturbación en el desarrollo de las votaciones, dentro o fuera de los recintos electorales. (Art. 291, N. 5 Código de la Democracia)
Quien se presente a votar portando armas. (Art. 291, N. 6 Código de la Democracia)

Elementos probatorios que se adjuntan Testigos:.....

Por presumirse que se ha incurrido en esta(s) contravención(es) se le procede a entregar la presente Boleta de Citación previéndole de la obligación que tiene de señalar domicilio para recibir sus notificaciones. La presente boleta constituye la citación que da inicio al procedimiento de conocimiento y resolución administrativa por el presunto cometimiento de la contravención electoral descrita en líneas precedentes.

El presunto contraventor tendrá el plazo de tres días contados a partir de la entrega de esta boleta, para presentar los argumentos y pruebas de descargo de que se crea asistido ante la Delegación Provincial Electoral del lugar donde se emitió la presente boleta.

Al presunto contraventor le asiste el derecho a la defensa consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador. La Defensoría Pública designará un defensor público para el efecto, en caso de ser solicitado por el presunto contraventor.

Dado en la ciudad de provincia de(l)..... a los días del mes de del año 201...

Dado en la ciudad de provincia de(l)..... a los días del mes de del año 201...

AGENTE RESPONSABLE

Nombre
Grado
C.C. No.

FIRMA DEL RECEPTOR DE LA BOLETA

C.C. No.

Autoridad Electoral

Nombre
C.C. No.

La presente boleta de citación fue traducida al..... por parte de al presunto infractor..... firmando para constancia el traductor.

TRADUCTOR

C.C. No.

2.- PLE-CNE-2-10-1-2013

El Pleno del Organismo, con los votos a favor del doctor Domingo Paredes Castillo, Presidente; licenciada Magdala Villacís Carreño, doctora Roxana Silva Chicaiza, doctor Juan Pozo Bahamonde, Consejeros, por unanimidad de los presentes, resolvió aprobar la siguiente resolución:

EL PLENO DEL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 115 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que “El Estado, a través de los medios de comunicación, garantizará de forma equitativa e igualitaria la promoción electoral que propicie el debate y la difusión de las propuestas programáticas de todas las candidaturas. Los sujetos políticos no podrán contratar publicidad en los medios de comunicación y vallas publicitarias”;
- Que,** el artículo 19 de la Constitución de la República del Ecuador, en el inciso segundo, establece que “se prohíbe la emisión de publicidad que induzca a la violencia, la discriminación, el racismo, la toxicomanía, el sexismo, la intolerancia religiosa o política y toda aquella que atente contra los derechos”;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el artículo 219, numerales 1, 6 y 10 de la Constitución de la República del Ecuador, en relación con el artículo 25 numeral 1 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, al Consejo Nacional Electoral le corresponde “organizar, dirigir, vigilar y garantizar de manera transparente los procesos electorales; expedir la normativa legal sobre asuntos de su competencia”; así como, “ejecutar, administrar y controlar el financiamiento estatal de las campañas electorales...”;
- Que,** el artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República de Ecuador, Código de la Democracia, determina que “Durante la campaña electoral se prohíbe la publicidad o propaganda de las instituciones del Estado, en todos los niveles de Gobierno, salvo las excepciones que se detallan a continuación: **1.** Que la difusión se refiera a información de programas o proyectos que estén ejecutándose o que por

la oportunidad deban ejecutarse en dicho período; **2.** Cuando se requiera en las obras públicas, informar a la ciudadanía sobre cierres o habilitación de vías u obras alternas; o lugares alternos; **3.** En situaciones de emergencia, catástrofes naturales, cuando se requiera informar a la ciudadanía sobre medidas de seguridad, evacuación, cierre o habilitación de vías alternas; y, **4.** Cuando se requiera informar temas de importancia nacional tales como: campañas de prevención, vacunación, salud pública, inicio o suspensión de períodos de clases, seguridad ciudadana, u otras de naturaleza similar...”;

Que, el artículo 207 ibídem señala que “Durante el período de campaña electoral, todas las instituciones públicas están prohibidas de difundir publicidad a través de prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias. Únicamente podrán informar a través de estos medios sobre asuntos cuya difusión sea necesaria para la ejecución de planes y programas específicos y que se encuentran en ejecución durante este período. Queda prohibida la exposición en espacios audiovisuales, que impliquen la utilización de recursos públicos de la imagen, voz, y nombres de personas que se encuentren inscritas como candidatas o candidatos. Quienes ejerzan una función pública y se encuentren calificados como candidata y candidatos no podrán participar oficialmente en eventos de inauguración de obras u otros financiados con fondos públicos, exceptuando aquellos que sean de representación propios al ejercicio de sus funciones. El tiempo y/o valor contratado por las entidades públicas para informar durante toda la campaña electoral, no podrá exceder al promedio mensual del último año anterior al inicio de la campaña...”;

Que, el artículo 33 del Reglamento de Promoción Electoral, conforme establece el artículo 205 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, "A partir de la convocatoria a elecciones se prohíbe cualquier tipo de publicidad con fines electorales...". Desde la convocatoria a elecciones las instituciones del sector público, deberán informar al Consejo Nacional Electoral sobre la publicidad que se proponen difundir. Durante el período de campaña electoral, las instituciones del sector público requieren de autorización del Consejo Nacional Electoral para difundir su publicidad. Para el efecto suscribirán una comunicación dirigida al Presidente del Consejo Nacional Electoral, en la que solicitarán la revisión del material comunicacional a ser difundido, para su aprobación, modificación o negativa según corresponda. Ningún medio de comunicación o empresa de vallas

publicitarias podrá difundir publicidad estatal en tiempo de campaña, que no cuente con la respectiva aprobación del Consejo Nacional Electoral. A la solicitud se deberá acompañar necesariamente la pieza publicitaria en su formato correspondiente: Audio, video o arte; esta solicitud podrá ser presentada también de manera virtual, sin perjuicio de la entrega de los productos comunicacionales a ser revisados. Si la solicitud es aceptada, se dispondrá la entrega a los peticionarios del código de autorización respectivo. La resolución que se emita será notificada a él o los peticionarios. Si existen observaciones deberán ser cumplidas por el o los peticionarios, en todos los casos se informará a los peticionarios sobre el resultado de la solicitud;

Que, en el punto 2.2.1 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Consejo Nacional Electoral, determina como Misión de la Dirección Nacional de Promoción Electoral, la organización, ejecución y coordinación de la promoción electoral, a través de la asignación de recursos estatales para prensa escrita, radio, televisión y vallas publicitarias, con el fin de garantizar la promoción equitativa e igualitaria de todas las candidaturas u opciones, en los medios de comunicación social, así como la competencia para realizar informes técnicos con el análisis de pertinencia de la publicidad de las entidades públicas en todos los niveles de gobierno;

Que, mediante Resolución **PLE-CNE-10-23-10-2012** del 23 de octubre del 2012, el Pleno del Consejo Nacional Electoral emitió el Instructivo para la Revisión y Autorización de la Difusión de Publicidad de Entidades Públicas Durante la Campaña Electoral, que en su numeral Tercero inciso primero señala “ Para la revisión y análisis de la publicidad se conformará una comisión integrada por la Directora Nacional de Promoción en los Procesos Electorales, o su delegado o delegada; la Coordinadora General de Comunicación Social y Atención al Ciudadano, o su delegado o delegada; el Coordinador General de Asesoría Jurídica o su delegado o delegada; y, la Directora Nacional de Fiscalización y Control del Gasto Electoral, o su delegado o delegada”; y,

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales, expide la siguiente:

REFORMA AL INSTRUCTIVO PARA LA REVISIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LA DIFUSIÓN DE PUBLICIDAD DE ENTIDADES PÚBLICAS DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL

Primero.- Reemplácese el texto del numeral Tercero por el siguiente:

“La Dirección Nacional de Promoción Electoral será la responsable de revisar y analizar la publicidad de las entidades públicas.

La Dirección Nacional de Promoción en Procesos Electorales, deberá revisar los productos comunicacionales y analizar si el contenido de la publicidad forma parte de las excepciones determinadas en el artículo 203 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, si la misma contiene elementos electorales o busca inducir a los electores en cualquier sentido.

Una vez realizada esta actividad emitirá el informe correspondiente en el término de hasta setenta y dos horas desde la recepción de la solicitud. “

Segundo.- En el numeral Cuarto letras e y f, reemplácese la palabra “Comisión” por “Dirección”.

Tercero.- Reemplácese en el primer inciso del numeral Quinto la palabra “Comisión” por “Dirección”; y modifíquese la frase “Si se concede la autorización de difusión, dispondrá la entrega del código de autorización correspondiente a través de la Dirección de Comunicación Social” por la siguiente: “Si se concede la autorización de difusión, dispondrá la entrega del código de autorización correspondiente a través de la Dirección Nacional de Promoción en Procesos Electorales”

Disposición Final.- En todo lo demás, manténgase vigente el Instructivo para la Revisión y Autorización de la Difusión de Publicidad de Entidades Públicas durante la Campaña Electoral, emitido a través de Resolución **PLE-CNE-10-23-10-2012** del 23 de octubre del 2012.

DISPOSICIÓN FINAL:

Disponer a la Coordinadora General de Comunicación y Atención al Ciudadano, publique la presente reforma en la página WEB institucional.

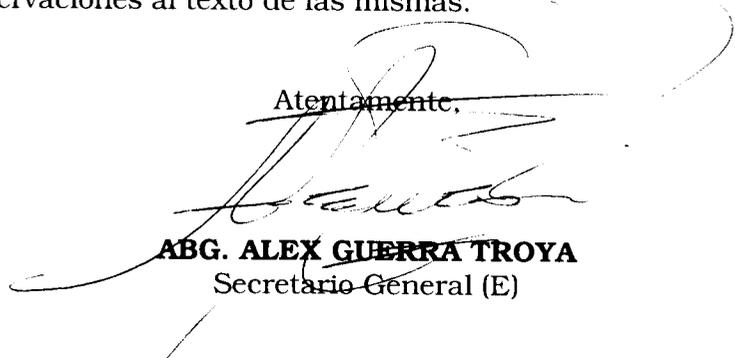
Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, en la Sala de Sesiones del Pleno del Consejo Nacional Electoral, a los diez días del mes de enero del año dos mil trece.- Lo Certifico.-

CONSTANCIA:

El señor Secretario General (E), deja constancia que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones

Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, una vez que se pone en consideración el texto de las resoluciones adoptadas por el Pleno del Consejo Nacional Electoral, en la sesión ordinaria de martes 8 de enero del 2013, no existen observaciones al texto de las mismas.

Atentamente,



ABG. ALEX GUERRA TROYA
Secretario General (E)

